



RESOLUTORA:
SALA ESPECIALIZADA EN MATERIA DE
RESPONSABILIDADES
ADMINISTRATIVAS Y COMBATE A LA
CORRUPCIÓN.

AUTORIDAD INVESTIGADORA:
JEFE DEL DEPARTAMENTO DE
INVESTIGACIÓN DE
RESPONSABILIDADES DE
SERVIDORES PÚBLICOS DE LA
DIRECCIÓN DE RESPONSABILIDADES
ADMINISTRATIVAS DE LA
SINDICATURA MUNICIPAL DEL
AYUNTAMIENTO DE MEXICALI, BAJA
CALIFORNIA.

PRESUNTO RESPONSABLE:
*****⁽¹⁾

EXPEDIENTE SALA: 3/2019/SERA

RECURSO DE RECLAMACIÓN

Mexicali, Baja California, a veinte de octubre de dos mil
veintiuno.

SENTENCIA INTERLOCUTORIA que declara firme el
auto de fecha veintinueve de enero de dos mil veintiuno,
mediante el cual se admitieron las pruebas ofrecidas por las
partes, en virtud del desistimiento de la presunto responsable
del recurso de reclamación interpuesto.

GLOSARIO: Se invocan autoridades y normas
conforme a las siguientes denominaciones:

Ley del Tribunal	Ley del Tribunal Estatal de Justicia Administrativa del Estado de Baja California, publicada el dieciocho de junio de dos mil veintiuno en la sección I del Periódico Oficial del Estado de Baja California.
Ley de Responsabilidades Administrativas	Ley de Responsabilidades Administrativas del Estado de Baja California.
Tribunal	Tribunal Estatal de Justicia Administrativa de Baja California.
Sala Especializada	Sala Especializada en materia de Responsabilidades Administrativas y Combate a la Corrupción del Tribunal Estatal de Justicia Administrativa de Baja California.

Enseguida se procede a emitir sentencia
interlocutoria en el juicio, y

R E S U L T A N D O:

I.- Que el veintinueve de enero de dos mil veintiuno se admitieron las pruebas ofrecidas por las partes, con fundamento en los artículos 136, 194, fracción VII, 208, fracción V, 209, último párrafo de la fracción II, de la Ley de Responsabilidades Administrativas del Estado de Baja California.

II.- Que mediante escrito presentado el dieciséis de febrero de dos mil veintiuno la presunto responsable interpuso recurso de reclamación en contra de la admisión de pruebas de fecha veintinueve de enero dos mil veintiuno.

III.- Que en proveído de diecinueve de febrero de dos mil veintiuno se tuvo por interpuesto el recurso de reclamación en términos de los artículos 213 y 214 de la Ley de Responsabilidades Administrativas del Estado de Baja California, dándose vista a la autoridad investigadora, quien omitió realizar manifestaciones.

IV.- Que el uno de junio de dos mil veintiuno se citó a las partes para oír resolución interlocutoria, por lo que se está en condiciones de dictar resolución en el presente recurso.

V.- Que mediante escrito presentado el veinticuatro de agosto de dos mil veintiuno la presunto responsable se desistió del recurso de reclamación de referencia, el cual ratificó de contenido y firma por comparecencia ante esta Sala Especializada en fecha quince de octubre de dos mil veintiuno; y,

CONSIDERANDO:

PRIMERO.- Competencia. Esta Sala Especializada es competente para conocer y resolver el recurso de reclamación, con fundamento en lo dispuesto por los artículos 55, Apartado A, párrafo tercero, Apartado B, párrafo tercero, y 92, Apartado A, fracción IV, de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Baja California, 1, párrafos primero y tercero, 2, párrafos primero y segundo, 4, fracción III, 6, 25, 27, fracción I, inciso a) y penúltimo párrafo, 32, fracción V, de la Ley del Tribunal Estatal de Justicia Administrativa del Estado de Baja California, 1, 3, fracciones IV, XVI, XXIII y XXVIII, 9, fracción IV, 12, 118, 202, fracción IV, 209, 213 y 214 de la Ley de Responsabilidades Administrativas del Estado de Baja California.

SEGUNDO.- Estudio. Como quedó antes precisado, mediante comparecencia ante esta Sala Especializada de fecha quince de octubre de dos mil veintiuno la presunto responsable ratificó el contenido y firma del escrito presentado el veinticuatro de agosto de dos mil veintiuno, por el cual se desistió del recurso de reclamación interpuesto en contra de la admisión de pruebas contenida en el auto de veintinueve de



enero de dos mil veintiuno; consecuentemente, **se le tiene por desistida a la recurrente del mismo.**

En mérito de lo anterior, resulta innecesario la transcripción y estudio de los agravios formulados por la recurrente para combatir la admisión de pruebas al haberse desistido del recurso, por lo que **se declara firme el auto de fecha veintinueve de enero de dos mil veintiuno.**

Sirve de apoyo a lo anterior, la jurisprudencia **P./J. 3/2021 (11a.)** del Pleno de la **Suprema Corte de Justicia de la Nación**, con número de registro **2023594**, de rubro y texto siguientes.

RECURSO DE QUEJA EN EL JUICIO DE AMPARO. CUANDO LA PARTE RECURRENTE PRESENTA DESISTIMIENTO DEBIDAMENTE RATIFICADO EN ESA INSTANCIA, EL ÓRGANO JURISDICCIONAL DEBE TENERLA POR DESISTIDA DEL RECURSO Y DECLARAR LA FIRMEZA DEL AUTO IMPUGNADO.

Hechos: Los Tribunales Colegiados de Circuito que conocieron de los asuntos sostuvieron posturas distintas respecto a la calificativa que merece el recurso de queja cuando, durante su tramitación, la parte recurrente se desiste, pues mientras uno determinó que debía declararse sin materia el recurso, ya que con la voluntad de no proseguir con éste, los agravios dejaban de existir y era imposible confrontar la legalidad del auto recurrido, así como que la firmeza limitaría el derecho de acceso a la justicia de los demás sujetos procesales que interpusieran un recurso de queja por motivos distintos, otros determinaron que debía tenerse por desistida a la parte recurrente y decretar la firmeza del auto recurrido por la aplicación analógica de diversos criterios de este Alto Tribunal en los que se determinaba esa calificativa para el desistimiento del recurso de revisión, así como por el contenido de los artículos 356, fracción II y 357 del Código Federal de Procedimientos Civiles, de aplicación supletoria a la Ley de Amparo.

Criterio jurídico: **Debe tenerse por desistida a la parte recurrente y declarar la firmeza del auto recurrido respecto de ésta, cuando se presenta desistimiento del recurso de queja debidamente ratificado durante la tramitación del mismo.**

Justificación: El desistimiento es una manifestación de la voluntad de la parte recurrente que implica el abandono de la pretensión de impugnar la resolución que se estima ilegal y contraria a sus intereses, por lo que su efecto es análogo al supuesto en el que el recurso nunca se hubiera interpuesto. En consecuencia, el órgano de amparo se ve imposibilitado para estudiar los agravios y se entiende la resolución como no impugnada. Así, el juzgador debe hacer referencia a estos dos aspectos: por una parte, tener por desistida a la parte recurrente, en tanto que es una consecuencia lógica de respetar el principio de instancia de parte agraviada y no constreñir al recurrente aun en contra de su voluntad y, por otra, dejar firme la decisión recurrida para dicha persona, toda vez que no es jurídicamente posible analizar los agravios al considerar la resolución como no impugnada; en la inteligencia de que la resolución adquiere firmeza respecto de lo que afecta a la parte recurrente, no respecto de las demás partes que intervienen en el procedimiento y que también tienen derecho a recurrir en lo que conforme a derecho les interese. En ese sentido, el hecho de declarar que una resolución queda firme no debe confundirse con declarar que causó ejecutoria, pues esta calidad se adquiere una vez que se cumplan los supuestos del artículo 356 del Código Federal de Procedimientos Civiles, de aplicación supletoria a la Ley de Amparo, respecto de todas las partes que intervienen en el proceso de mérito.

PLENO

Por lo antes expuesto y fundado, con fundamento en los artículos 202, fracción IV, de la Ley de Responsabilidades Administrativas, y 32, fracción V, de la Ley del Tribunal, se...

RESUELVE

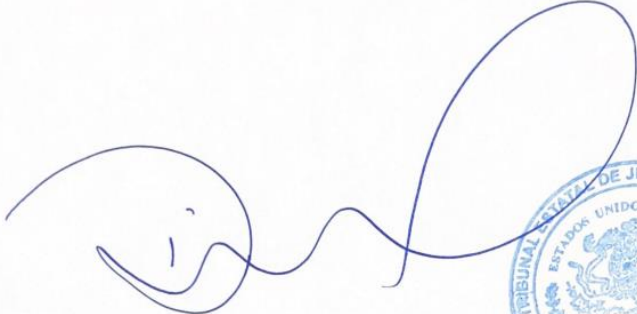
PRIMERO.- Se tiene a la presunto responsable desistiéndose del recurso de reclamación interpuesto en contra de la admisión de pruebas contenida en el auto de veintinueve de enero de dos mil veintiuno; en consecuencia;

SEGUNDO.- Se declara firme el auto de fecha veintinueve de enero de dos mil veintiuno, mediante el cual se admitieron las pruebas ofrecidas por las partes.

Notifíquese personalmente al presunto responsable, por oficio a la autoridad investigadora y por lista de estrados a los denunciantes.

Así lo resolvió la licenciada Leticia Castro Figueroa, Primer Secretaria de Acuerdos de la Sala Especializada en materia de Responsabilidades Administrativas y Combate a la Corrupción del Tribunal Estatal de Justicia Administrativa de Baja California, quien actúa en funciones de Magistrada por ministerio de ley, según designación hecha mediante acuerdo de Pleno de este órgano jurisdiccional de fecha uno de septiembre de dos mil veintiuno, en términos de lo dispuesto por los artículos 12 y 21, fracción XII, de la Ley del Tribunal Estatal de Justicia Administrativa de Baja California publicada el dieciocho de junio de dos mil veintiuno en el Periódico Oficial del Estado de Baja California, y firmó ante la presencia de la Secretaria de Acuerdos, licenciada Carolina Osuna Cervantes, quien da fe.

LA SUSCRITA LICENCIADA DANIELA ONTIVEROS RAMÍREZ, SECRETARIA DE ACUERDOS DE LA SALA ESPECIALIZADA EN MATERIA DE RESPONSABILIDADES ADMINISTRATIVAS Y COMBATE A LA CORRUPCIÓN DEL TRIBUNAL ESTATAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA DE BAJA CALIFORNIA, HACE CONSTAR: ----- QUE LO TRANSCRITO CON ANTERIORIDAD CORRESPONDE A UNA VERSIÓN PÚBLICA DE LA **SENTENCIA INTERLOCUTORIA** DICTADA POR LA LICENCIADA LETICIA CASTRO FIGUEROA, PRIMER SECRETARIA DE ACUERDOS DE LA SALA ESPECIALIZADA EN MATERIA DE RESPONSABILIDADES ADMINISTRATIVAS Y COMBATE A LA CORRUPCIÓN DEL TRIBUNAL ESTATAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA DE BAJA CALIFORNIA, QUIEN EN LA FECHA EN QUE EMITIÓ LA SENTENCIA ACTUÓ EN FUNCIONES DE MAGISTRADA POR MINISTERIO DE LEY, SEGÚN DESIGNACIÓN HECHA MEDIANTE ACUERDO DE PLENO DE ESTE ÓRGANO JURISDICCIONAL DE FECHA **UNO DE SEPTIEMBRE DE DOS MIL VEINTIUNO**, EN TÉRMINOS DE LOS DISPUESTO POT LOS ARTÍCULOS 12 Y 21, FRACCIONES V Y XIII, DE LA LEY DEL TRIBUNAL ESTATAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA DE BAJA CALIFORNIA, RELATIVA AL **PROCEDIMIENTO DE RESPONSABILIDAD ADMINISTRATIVA POR FALTA GRAVE 3/2019 SERA**, EN LA QUE SE SUPRIMIERON DATOS QUE SE HAN CONSIDERADO COMO LEGALMENTE RESERVADOS O CONFIDENCIALES, CUBRIENDO EL ESPACIO CORRESPONDIENTE MEDIANTE LA UTILIZACIÓN DE DIEZ ASTERSICOS; VERSIÓN PÚBLICA QUE VA EN **CUATRO (04) FOJAS ÚTILES**. ----- LO ANTERIOR CON APOYO DE LOS ARTÍCULOS 80, 83, FRACCIÓN VI, INCISO B, DE LA LEY DE TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA PARA EL ESTADO DE BAJA CALIFORNIA. LO QUE SE HACE CONSTAR PARA LOS EFECTOS LEGALES A QUE HAYA LUGAR, EN LA CIUDAD DE MEXICALI, BAJA CALIFORNIA, **A DOS DE FEBRERO DE DOS MIL VEINTITRÉS**. DOY FE. -----



SALA ESPECIALIZADA
EN MATERIA DE RESPONSABILIDADES
ADMINISTRATIVAS Y COMBATE A LA CORRUPCIÓN
MEXICALI, B.C.

"1.- ELIMINADO: Nombre de persona física, con 1 renglón.
Fundamento legal: artículos 116 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, 4 fracción XII, 80 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California. La clasificación de la información como confidencial se realiza en virtud de que el presente documento contiene datos personales y/o datos personales sensibles, los cuales conciernen a una persona física identificada e identificable, por lo que no puede difundirse, publicarse o darse a conocer, sin el consentimiento de su titular, de conformidad con los principios de licitud, finalidad, lealtad, consentimiento, calidad, proporcionalidad, información y responsabilidad en el tratamiento de los datos personales."